

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 07 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/2486/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA ALEJANDRIA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **iniciativa que reforma que modifica los artículos 50 y 51 y se adiciona el artículo 51 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para la adecuación de la información y el ingreso al registro público de agresores sexuales**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



“2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California”

DIPUTADA ALEJANDRA MARIA ANG GONZALEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea iniciativa que reforma que **modifica los artículos 50 y 51 y se adiciona el artículo 51 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para la adecuación de la información y el ingreso al registro público de agresores sexuales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹

I. Antecedentes:

¹ Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E, “Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios. Iniciativa de investigación sobre la Violencia Sexual”. Publicado el 13 de agosto de 2010. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf

El 13 de agosto de 2021, fue adicionado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 60, el CAPÍTULO XI denominado DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES, que integran los artículos 49,50 y 51, posteriormente adicionado por Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 25 de marzo de 2022, más tarde el 26 de agosto de 2022, se publicó el Reglamento del Registro Público de Agresores Sexuales en Baja California, en el Periódico Oficial del Estado (POE) de Baja California.

Además, el 25 de junio del 2021 fue declarada la alerta de violencia de género contra las mujeres en todos los municipios de la entidad y el estado de Baja California. Lo que supone realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida. Así el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos. En la Décima Quinta Conclusión del informe que emitiera el Grupo de Trabajo respecto de la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, propuso la creación de registro permanentes que permitan conocer las situación de la ocurrencia en municipios, es el análisis de contexto de la ocurrencia de la violencia feminicida, la violencia sexual entre otros, por lo que esta herramienta puede compaginarle con esta base de datos y sumar a la implementación de políticas publicación de prevención tensión, sanción y erradicando de este tipo de violencia².

De igual manera el Plan de Desarrollo Estatal para el Estado 2022-2027, en las Medidas de seguridad para la Alerta de Género, destaca la implementación de un sistema de georreferenciación de los delitos cometidos contra las mujeres, particularmente de violencia sexual y toma especial atención este tipo de violencia.

II. Altos índices de violencia sexual

El Plan de Desarrollo Estatal para el Estado 2022-2027 destaca que uno de los

² Informe Grupo de Trabajo Solicitud Alerta de Violencia de Género Baja California.pdf, página 191-199, consultado el 10 de octubre de 2022.

retos más importantes por atender es el embarazo infantil y el embarazo adolescente, (sic) el primero tiene como causa principal la violencia sexual a la que están expuestas las niñas y adolescentes de la Entidad, y el segundo es multicausal, las principales determinaciones son: bajo uso de métodos anticonceptivos en la primera relación sexual, inicio temprano de la vida sexual sin protección; inicio tardío del uso de método anticonceptivo, matrimonio y uniones tempranas; abuso y coerción sexual, abandono escolar, falta de educación integral en sexualidad universal y de calidad, desigualdad económica y social y falta de proyecto de vida.

Desatando que, en presuntos delitos de violación sexual, por cada 100 mil habitantes, Baja California para el 2021 ocupaba el quinto lugar, muy por arriba de la media, la cual es de 21.60 sobre 13.8. **El cuarto lugar para los delitos contra la libertad y seguridad sexual como la violación, el abuso sexual, el acoso y hostigamiento sexual con dos mil 769 casos. En el ámbito comunitario el 21.90% de la violencia ocurre en el transporte público, y el tipo más alto es el de violencia sexual con 68.12% de los casos.**

Así pues el registro público de agresores sexuales se ha pensado como mecanismo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en ese sentido su naturaleza “pública”, debe imperar, considerando que los índices de violencia sexual son alarmantes, la especialista Patricia Anaya alertó que *“en nuestro país es muy bajo o casi nulo el entramado jurídico y de políticas públicas para enfrentar el tema de trata y comercio sexual infantil. Los delincuentes perciben estos vacíos y los aprovechan”*. Así mismo ha indicado que datos del Centro Nacional para el Desarrollo Sexual Infantil y Juvenil A.C. Fundación Cendes³a en el mundo existen 16 mil 700 cuentas de pornografía infantil; de ellas, en México se ubican 12 mil 300, lo que sitúa a nuestro país en el primer lugar del mundo en esta problemática, lo que representa un 73% de los sitios

³ [México, primer lugar en pornografía infantil; genera el 73% de los sitios de video | Vía Tres \(viatres.com.mx\)](https://www.viatres.com.mx/nacional/2022/4/30/mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-genera-el-73-de-los-sitios-de-video-7179.html), Localizado el 10 de octubre de 2022, en la liga; <https://www.viatres.com.mx/nacional/2022/4/30/mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-genera-el-73-de-los-sitios-de-video-7179.html>,

de video.

Por su parte la ENDIREH 2016 en el Estado de Baja California, reportaba que había sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor a **lo largo de su vida: 66.1% y en los últimos 12 meses: 44.8% en violencia sexual a lo largo de la vida: 41.3%, en los últimos 12 meses: 23.2%. Con ello se reportaban 4.4 millones de mujeres de 15 años y más que habrían sufrido abuso sexual durante su infancia.**

En la reciente actualización, ENDIREH 2021, se estima un aumento de la violencia en el estado de Baja California, con 69.2% de las mujeres de 15 años o más, que experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses. Donde 16.6% de las mujeres de 15 años y más han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar. Mientras que 9% ha experimentado violencia de tipo sexual en los últimos 12 meses. El 20% de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia sexual en la infancia, el(la) tío(a) fue la principal persona agresora sexual. En el ámbito comunitario la violencia ejercida contra las mujeres en los últimos 12 meses, ocurrió en la calle, parques, y en menor medida en el autobús, microbús, metro. Agresiones ocurridas en la calle son principalmente de tipo sexual (66.8%), tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación.

Además, datos de la Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la se posiciona en el 12vo lugar a nivel nacional Prevalencia de violencia sexual contra las mujeres⁴.

Particularmente el turismo sexual, en el caso de México los lugares con mayores índices de acuerdo con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), son Tijuana, Acapulco, Cancún, Guadalajara y Puerto

⁴ [Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | Gobierno](http://www.gob.mx), consultado el 09 de octubre de 2022, localizado en la liga; <http://www.gob.mx>,

Vallarta⁵.

Los datos revelan un incremento de 496% en el número de reportes relacionados con menores de 17 años —edad que define a las y los niños según la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas—, al pasar de 80 en 2020 a 477 el 2020. Y al primer trimestre de este 2022 ya se habían presentado 113. Los datos revelan que en el 90% de los reportes, la víctima es una niña⁶.

De acuerdo con información brindada por la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, del 2015 a octubre del 2020, suman 32 quejas presentadas ante dicho órgano en contra de personas servidoras públicas de diversas dependencias en el estado de Baja California. En el mismo periodo, la CNDH había emitido once recomendaciones por hechos violatorios en contra de mujeres en el estado de Baja California, la recomendación 29/2018 sobre violencia sexual contra la Secretaria de Marina y la Procuraduría General.

En el “Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas” , el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señaló que el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, comúnmente es cometido dentro del hogar, primordialmente por un familiar o una persona conocida dentro del dicho núcleo.⁷

III. Marco Jurídico Convencional y Nacional

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

⁵

⁶ [EL TURISMO SEXUAL EN MÉXICO.](https://elpasquin.com/el-turismo-sexual-en-mexico/) -consultado el 09 de octubre de 2022., localizado en la liga [https://elpasquin.com/el-turismo-sexual-en-mexico/ El Pasquín \(elpasquin.com\)](https://elpasquin.com/el-turismo-sexual-en-mexico/)

⁷ Publicado en España en el año 2006, consultado el 14 de septiembre de 2020, disponible en [https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf), página 7.



materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)

En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia. De conformidad con este último principio, todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en la realización de otros derechos. El derecho al trato digno, así como a una vida libre de violencia, no pueden coexistir sin el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la vulneración de cualquiera de esos derechos humanos, impacta necesariamente en el disfrute de los demás, así pues, debe velar por el derecho de las víctimas, pero también de las personas sentenciadas por cualquier delito.

El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como; “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, dicho instrumento señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y que dicho derecho comprende el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue el primer instrumento internacional

que reconoce a la niñez como titular de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar su pleno ejercicio a través de la implementación de políticas públicas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, que incluyan la protección contra todo tipo de malos tratos, el reconocimiento a su dignidad humana y su desarrollo pleno y armonioso. El artículo 1 de la convención en cita, define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental.

IV. Derecho comparado

Para atender la prevención y erradicación de la violencia sexual, varios países como Estados Unidos, España, Canadá, Inglaterra, Puerto Rico, Francia, Austria, Bélgica, Alemania, Polonia, Dinamarca, República Checa y Chile han aprobado la creación del Registro de Ofensores Sexuales. Al igual que la Ciudad de México y el estado de Baja California, se sabe de iniciativas presentadas en los estados de Guerrero, Hidalgo y Sinaloa.

En el caso particular de la ciudad de México el registro salvo algunos datos está reservados para el Ministerio Público, el resto puede ser consultado previo registro.

V. En ese sentido el presente proyecto propone

Que atendiendo los altos índices de violencia sexual se siga trabajando para hacer del registro públicos una herramienta eficiente y eficaz como prevención de la violencia sexual, así como insumo de la política pública para la protección de los derechos humanos de las víctimas. Sin dejar a un lado, que las personas sentenciadas también tiene derechos, por ello se propone, que en el artículo 51 Bis considerar como información clasificada la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento; y el CURP que se encuentra como pública en el artículo 50 de la Ley de Acceso local, ya que, por un lado, estos documentos se consideran datos sensible

pero innecesarios para el fin del registro público, por el otro, resultan contraproducentes su publicidad, porque de ello puede devenir el robo de identidad, ya que en el sistema dispone además como dato público, el nombre y fotografía del agresor, que en conjunto con la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento; y el CURP es información sensible, que puede ser utilizada, por ejemplo para cometer un fraude u otros delitos.

Así mismo, se propone en seguimiento con la naturaleza del registro público de agresores sexuales, se elimine el requisito de acreditar el interés legítimo para acceder a éste y que trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual, y se prefiera solo un previo registro, que por una parte permita la protección y centro de los datos protegidos y su acceso, pero por el otro sea más claro los requisitos a la información que la integra. Para quedar como sigue;

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO XI
DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES	CAPÍTULO XI DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
Artículo 50.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría General del Gobierno sobre las personas agresoras sexuales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior. (Sin correlativo)	Artículo 50.- (...) También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.



<p>La Secretaría General de Gobierno procederá a integrar una ficha pública que deberá contener:</p> <p>I. Nombre completo; II. Apodos o alias; III. Nacionalidad; IV. Fotografía actual de la persona agresora; V. Delito o delitos por el que fue condenado; VI. Pena privativa de libertad; VII. Fecha de nacimiento; VIII. Lugar de nacimiento; y IX. CURP.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>(...)</p> <p>I. a la V (...)</p> <p>VI. Pena privativa de libertad, y VII. Zona criminológica de los delitos.</p> <p>En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 50 Bis. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.</p> <p>I. Fecha de nacimiento; II. Lugar de nacimiento; y III. CURP. IV. Señas particulares; V. Modus operandi; VI. Ficha signaléctica; VII. Perfil Genético.</p>



<p>Artículo 51.- El Registro Público de Agresores Sexuales, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá a la responsabilidad de notificar a la Secretaría General de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, podrá ser consultado por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual. Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 51.- (...)</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, podrá ser consultado por cualquier persona previo registro. Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p>
	<p>Transitorio:</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, las modificaciones del Registro Público de Agresores Sexuales.</p>

VI. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, no obstante, se solicitará el dictamen de impacto presupuestal de la

Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueban la **modificación de los artículos 50 y 51 y se adiciona el artículo 51 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

Artículo 50.- (...)

También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.

(....)

I. a la V (...)

VI. Pena privativa de libertad, y

VII. Zona criminológica de los delitos.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 50 Bis. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.



- VII. **Fecha de nacimiento;**
- VIII. **Lugar de nacimiento; y**
- IX. **CURP.**
- X. **Señas particulares;**
- XI. **Modus operandi;**
- XII. **Ficha signaléctica;**
- XIII. **Perfil Genético**

Artículo 51.- (...)

El Registro Público de Agresores Sexuales, podrá ser consultado por cualquier **persona previo registro**. Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, las modificaciones del Registro Público de Agresores Sexuales.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California